

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- (Dra. Carmen Corral Ponce, Jueza Sustanciadora)

RICHARD OMAR MOREIRA AGUIRRE, por los derechos que represento de **IMPORTADORA AGUIMOR S.A.**, en la ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN **No. 1889-17-EP**, seguido por el Servicio Nacional de Aduanera Ecuatoriana (SENAE), a ustedes comparezco y digo, en relación a su última providencia:

La Acción Extraordinaria de Protección (AEP) presentada por el legitimado activo (SENAE) no tiene sustento CONSTITUCIONAL, LEGAL, ni es acorde con los precedentes ampliamente desarrollados por esta Corte, en materia que una AEP NO ES OTRA INSTANCIA, ESTAR EN DESACUERDO CON UNA DECISIÓN JUDICIAL, NO ES RAZÓN SUFICIENTE PARA QUE PROSPERE UNA AEP, LA SENAE DEBE ACREDITAR SUFICIENTEMENTE UNA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, PARA QUE PROSPERE UNA ACCIÓN DE ESTE TIPO.

Son reiterados los casos en que la SENAE ha presentado, con los exactamente los mismos argumentos, AEPS contra decisiones de Conjuces de la Corte Nacional que NO dieron paso a sus recursos de casación. Todas han sido desestimadas por esta Corte.

Sin perjuicio que he citado algunos de los criterios de la Corte en esta materia, en escritos anteriores; y, que los mismos son de perfecto conocimiento de los señores jueces Constitucionales, me permito citar unos cuantos adicionales:

SENTENCIA 1413-17-EP/21, dictada el 23 de junio del 2021 (Decisión judicial idéntica a la del presente caso. En un caso tributario donde mi representada fue parte)

“34...este Organismo evidencia que el auto impugnado...analizó la admisión del recurso interpuesto por la SENAE en atención a los requisitos legales determinados en los artículos 266 y 267 del COGEP. Sobre la fase de admisibilidad de un recurso de casación, la Corte Constitucional ha indicado que para la procedencia del mismo, se deben cumplir con los requisitos formales que se encuentran prescritos en la Ley y las formalidades que exige la jurisprudencia para la fundamentación de las causales establecidas en la Ley...durante esta fase corresponde el análisis del cargo del recurrente con la causal invocada, que es justamente lo que ocurrió en el presente caso, pues conforme se ha demostrado...el conjuce nacional centró el examen de inadmisibilidad en la verificación formal de los presupuestos exigidos por el COGEP, efectuando el análisis de la fundamentación del recurso, a la luz de las causales invocadas por el recurrente; aplicando así la normativa jurídica



correspondiente...35...sí se observa es que el conjuer efectuó el análisis de admisión con base en los fundamentos del recurso y en aplicación de las normas del COGEP, por tanto, no se encuentra en el presente asunto una vulneración a los derechos constitucionales del SENAE..."

Resolución de la Corte Constitucional 2746-17-EP/22. Registro Oficial Edición Constitucional 33 de 05-may.-2022.

“38. Finalmente, se recuerda al SENAE que la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha mencionado que la sola inconformidad con la decisión impugnada no constituye razón suficiente para determinar la procedencia de una acción extraordinaria de protección. La justicia constitucional no puede ser considerada como una instancia adicional, dentro del sistema procesal ordinario. En consecuencia, la presentación de dicha acción, solo cabe ante la existencia de una vulneración real de derechos, caso contrario su innecesaria presentación podría constituir un abuso del derecho, conforme lo determina el artículo 23 de la LOGJCC”

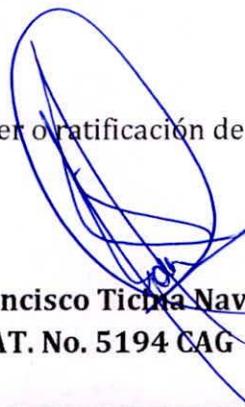
Resolución de la Corte Constitucional 137-17-EP/22. Registro Oficial Edición Constitucional 32 de 05-may.-2022.

“ 19. Por otro lado, se recuerda al SENAE que no le corresponde a esta Corte actuar como un órgano de alzada y verificar si un recurso de casación cumplía o no los requisitos legales para ser admitido, menos aún pronunciarse sobre los hechos que dieron origen al proceso contencioso tributario. El desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección y no puede ser alegado a través de esta garantía jurisdiccional. Esto podría constituir incluso un abuso del derecho conforme al artículo 23 de la LOGJCC. La Corte Constitucional no es una instancia adicional y la acción extraordinaria de protección no puede ser considerada como una acción a agotarse en todos los casos, salvo que exista una real vulneración a los derechos constitucionales de índole procesal de la institución.”

Por ser Justo, Legal y Apegado a los Méritos de los Hechos y el Derecho, así como acorde a sinnúmero de precedentes de esta CORTE, **sírvanse DESESTIMAR la improcedente AEP presentada por SENAE.**

Es justicia, etc

A ruego del peticionario, ofreciendo poder o ratificación de gestiones.



Abg. Francisco Tichá Navarro
MAT. No. 5194 CAG

Pto. Santa Ana, Ciudad del Río, Calle 3ra. Edif. Emporium, piso 20, oficina 2004
Base: 096 929 7855 • Email: andres@rodriguezabogados.ec
Guayaquil - Ecuador



SECRETARÍA GENERAL
DOCUMENTACIÓN

Recibido el día de hoy... 05 JUL. 2022
... a las... 9:24
Por... [Handwritten Signature]
Anexos... Sin Anexos
FIRMA RESPONSABLE